Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 20 de abril de 2022

S E C R E T A R I A

Asunto: Proceso Ordinario Laboral Única Instancia
Dte.: Federman Cano
Dda.: Colpensiones
Rad.: 76-834-31-05-002-2019-00229-00

Hoy, 20 de abril de 2022, paso este proceso a Despacho, informando al Señor Juez que el término de traslado de la liquidación de costas visible en el archivo No. 18 y 19 del expediente digital, venció el 25 de octubre de 2021 y las partes no hicieron reparo alguno.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

Como quiera que la liquidación de costas aquí practicada no fue objetada, el Juzgado habrá de aprobarla, y ordenará el archivo del proceso, para lo cual,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

2.- ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cee469f1a72f51809dd1dc773530394a45a88c3461c92c4203aeb72b5ed8033
Documento generado en 20/04/2022 02:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Alba Lorena Gómez Espinosa
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00017-00

AUTO SUS No. 257

Tuluá, 20 de abril de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A., se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clinicasfco.com.co.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. EDGAR TOVAR PLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.526.679 de Pitalito (H), y con Tarjeta Profesional No. 81.586 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial de poder visible desde la P. 1 a 2 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por ALBA LORENA GÓMEZ ESPINOSA, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clinicasfco.com.co..

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al Dr. EDGAR TOVAR PLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.526.679 de Pitalito (H), y con Tarjeta Profesional No. 81.586 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca3d9d7265083a4d7c2025d8f742830f4279d18d12b67f4710ed5596463a45a4
Documento generado en 20/04/2022 03:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Lina Marcela Velásquez Zúñiga
Ddo. Maricel Ramírez
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00023-00

AUTO SUS No. 252

Tuluá, 20 de abril de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la señora MARICEL RAMIREZ, como propietaria del establecimiento de comercio PAN TOLIMA LA 17, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: info@calerogonzalez.com.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del mensaje de datos que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Además, siguiendo el propósito de dar agilidad y rapidez al trámite de este asunto, en la práctica de la diligencia de notificación personal por mensaje de datos al demandado, se le advertirá que está citado a la audiencia pública del artículo 72º y 77º del C.P.T. y de la S.S.

Vale la pena advertir, que a la audiencia pública la parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales; es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, de ser el caso.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues

no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. EMILIO JOSÉ VÁSQUEZ TRIVIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.520.431 de Cali (V), y con Tarjeta Profesional No. 319.139 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial de poder visible en la P. 15 del archivo No. 03 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora LINA MARCELA VELÁSQUEZ ZÚÑIGA, a través de apoderado judicial, en contra de la Sra. MARICEL RAMIREZ, propietaria del establecimiento de comercio PAN TOLIMA LA 17, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la **Sra. LINA MARCELA VELÁSQUEZ ZÚÑIGA,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: info@calerogonzalez.com. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

TERCERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en materia de virtualidad, para el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). **SE ADVIERTE** que en esa audiencia de deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar la prueba que se pretenda hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al Dr. EMILIO JOSÉ VÁSQUEZ TRIVIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.520.431 de Cali (V), y con Tarjeta Profesional No. 319.139 del C.S de la J. Para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc740bf0b50bc0bce8c0a8d64e95366a7d556a49da60b7e242ca9f428c7d5b5c
Documento generado en 20/04/2022 03:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Otoniel García Santacruz
Ddo. Carlos Sarmiento L & Cia Ingenio San Carlos S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00016-00

AUTO SUS No. 256

Tuluá, 20 de abril de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A., se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: juridico@ingeniosancarlos.com.co.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del mensaje de datos que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Además, siguiendo el propósito de dar agilidad y rapidez al trámite de este asunto, en la práctica de la diligencia de notificación personal por mensaje de datos al demandado, se le advertirá que está citado a la audiencia pública del artículo 72º y 77º del C.P.T. y de la S.S.

Vale la pena advertir que, a la audiencia pública la parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales; es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, de ser el caso.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. MOISES AGUDELO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.528 de Tuluá (V), y con Tarjeta Profesional No. 68.337 del C.S de la J. Para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial de poder visible desde la P. 1 a 2 del archivo No. 02 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por OTONIEL GARCÍA SANTACRUZ, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A.,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: juridico@ingeniosancarlos.com.co. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

TERCERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en materia de virtualidad, para el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). **SE ADVIERTE** que en esa audiencia de deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar la prueba que se pretenda hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al Dr. MOISES AGUDELO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.528 de Tuluá (V), y con Tarjeta Profesional No. 68.337 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d61b7ff3912a2c0eacdc8c1783c9bb208dc92d384f22a5a16632d5be3b14f2e
Documento generado en 20/04/2022 03:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Colfondos S.A. – Pensiones y Cesantías
Ddo. Auditorias Consultorías e Ingeniería – AUDITO S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO. 246

Tuluá, 20 de abril de 2022

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo 03 del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A:**

Estudiado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, es de preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por el Decreto 806 de junio de 2020, están la señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma, presente el escrito de subsanación y que de no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Ahora, avanzado el estudio de la demanda, no se logra observar que la parte demandante hubiese cumplido con dicha medida, es decir, no se tiene prueba del envío de la demanda y anexos a la parte pasiva.

Así las cosas, se reconocerá la personería para actuar a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., identificada con NIT. 830.070.346-3, por medio del Dr. DIOMAR REYES ALVARINO, abogado en ejercicio e inscrito a la firma mencionada, identificado con la C.C. 9.169.534 y con Tarjeta Profesional No. 367.716 del C.S de la J., de acuerdo con el memorial poder visible desde la P. 105 a 117 del expediente digital.

Finalmente, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y conceder al interesado el termino de (5) días hábiles, para que corrija el yerro en el que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por COLFONDOS S.A. – PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de la sociedad AUDITORIAS CONSULTORIAS E

INGENIERIA – AUDITO S.A.S.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., identificada con NIT. 830.070.346-3, por medio del Dr. DIOMAR REYES ALVARINO, abogado en ejercicio e inscrito a la firma mencionada, identificado con la C.C. 9.169.534 y con Tarjeta Profesional No. 367.716 del C.S de la J. Para que actúe en las presentes diligencias como apoderado de la parte activa, en los términos del poder allegado al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff0e3d657ba8a0f58984f8d809ac576d4816f3fab2924ad5c6fe08db311c8ea8
Documento generado en 20/04/2022 03:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica